REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2022-00098-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, abogado CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR, de conformidad con el artículo 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5491babb7ac2fc624ca038257de03ca0a477f68ef578ff1921527c8a52efd822**
Documento generado en 04/04/2022 10:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0663

RADICADO N° 2022-00101-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA

S. A. S., contra LADY NORAYA PEÑA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

1. La suma de $220.000.oo, por concepto de saldo de canon causado y no cancelado del 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2.021, más los intereses de mora a partir del 06 de diciembre de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de $843.400.oo, por concepto de canon causado y no cancelado del 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2.022, más los intereses de mora a partir del 06 de enero de 2.022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. La suma de $843.400.oo, por concepto de canon causado y no cancelado del 06 de enero al 05 de febrero de 2.022, más los intereses de mora a partir del 06 de febrero de 2.022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La abogada MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ, portadora de la T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a0ad4c57b2e87fae1c224556a9034a3ea7976ca7801c87b987c3f6a35166e**
Documento generado en 04/04/2022 10:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de abril de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2022-00101-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1114629 de propiedad de la parte demandada: LADY NORAYA PEÑA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66918330c7db094e4d1bf491e8d820d0468df0f7acf6d12774ff3c8fc799729e**
Documento generado en 04/04/2022 10:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0747/2022/00101/00
04 de abril de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
arr_rogelioacosta@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA SAS NIT. 901.232.443-3
DEMANDADO: LADY NORAYA PEÑA C.C. 43.257.473

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1114629, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cuatro de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665
RADICADO: 2022-00103-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.

2. El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

3. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (…) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Se advierte que la parte actora aporta constancia de envío solamente a un demandado.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad AUTECO MOBILITY SAS contra ANDRÉS MAURICIO MARÍN ROMERO y JULIÁN DAVID ACEVEDO RÍOS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

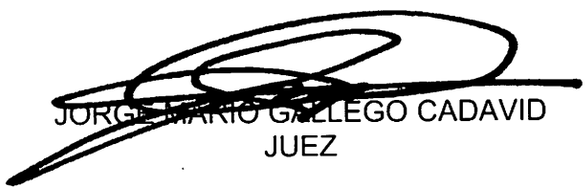

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril_____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74077c8729d1c26acb951f131941062194e7414c311775852375dde6efbc6115**
Documento generado en 04/04/2022 10:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0647
RADICADO N° 2022-00106-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por AUROBINDO PHARMA COLOMBIA S.A.S., contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL se advierte que las facturas allegadas como base de recaudo carecen de la fecha de recibo, por lo que no cumple con los requisitos de los arts. 772 y 774 C. Co. Modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008, el cual señala en su numeral 2º "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*" (subraya a propósito).

En consecuencia, comoquiera que los títulos allegados (facturas) no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, no será otra la conclusión que denegar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por por AUROBINDO PHARMA COLOMBIA S.A.S., contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril_____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51752b38d517d57cdf84988263aa98c42fb9cbb2ad28b3f277237010c8a18cd6**
Documento generado en 04/04/2022 10:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 0647
RADICADO N°2022-00134-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa UEL-080, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de SEBASTIAN LOPERA HINCAPIE.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGÜÍ, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa UEL-080, a la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, portador(a) de la T.P. 238.464 del C. S. J. quien se localiza en Calle 49 Nº 50-21 Oficina 2801 Tel. 601 2415086 Opc 2 Ext. 3849 Edificio del Café.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüi, abril_____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe61bd9e3855e906bd045778637e82d43c32533bffb4bcd1778e9836830a49fd

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 055/2022/00134/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa UEL-080, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de SEBASTIAN LOPERA HINCAPIE, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada la abogada LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, portador(a) de la T.P. 238.464 del C. S. J. quien se localiza en Calle 49 Nº 50-21 Oficina 2801 Tel. 601 2415086 Opc 2 Ext. 3849 Edificio del Café.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 04 días del mes de abril de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Documento generado en 04/04/2022 10:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica